

ORDENANZA FISCAL MODIFICADA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DE SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos, mediante la presente Ordenanza Fiscal, establece la Tasa por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Suelo de Cantabria, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20.4.h) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, redactado conforme a lo establecido en la ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

2.1.- El hecho imponible está constituido por la actividad municipal, técnica y administrativa desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro del término municipal de Piélagos y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico de Suelo de Cantabria y con el Plan General de Suelo y de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Piélagos, se encuentran sujetas a licencia municipal, tendentes a verificar si las mismas se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley de Suelo, Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Piélagos, normativa sectorial aplicable y a la normativa estatal supletoria que sea de aplicación.

2.2.- Las actuaciones urbanísticas en que se concreta la actividad municipal sujeta a tasa son las siguientes:

- a) Licencias de obra mayor de construcción, instalación u obra de nueva planta, reforma interior, reconstrucción, ampliación o mejora de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales, industriales o de cualquier otro uso.
- b) Licencias de obra menor.
- c) Licencias de demolición de construcciones, obras de derribo, vaciado y apeo.
- d) Licencias de movimientos de tierras, explanaciones y desmontes.
- e) Licencias de parcelación y segregación.

2.3.- La presente Tasa es compatible con el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en el artículo 100 Y SS DEL Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales, y se liquidará tanto en el supuesto de concesión como en el referente a denegación de la licencia solicitada.

2.4.- No se encuentra sujeto a tasa:

- a) La tramitación de Planes Parciales, Proyectos de Urbanización y Estudios de Detalle.

- b) Ordenes de ejecución y ejecuciones subsidiarias
- c) Las licencias concedidas a empresas suministradoras de servicios de interés general o que afecten a la generalidad o a una buena parte del vecindario sujetas a tasa por utilización del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal, para obras que se ejecuten en bienes de dominio público municipal que sean necesarias para la instalación del servicio.

DEVENGO

Artículo 3

3.1.- La presente tasa se devenga desde el momento en que se produce el despliegue por parte de la Corporación Municipal de la actividad encaminada a examinar si procede o no conceder la licencia de obra solicitada, según sea conforme o no al Plan General de Ordenación Urbana vigente y normativa de aplicación. A éstos efectos se entenderá iniciada dicha actividad con la solicitud de la licencia.

3.2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

SUJETO PASIVO

Artículo 4

4.1.- Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que soliciten la preceptiva licencia o resulten beneficiados o afectados por las actuaciones urbanísticas realizadas o el otorgamiento de la licencia, en su condición de propietarios, poseedores, arrendatarios etc..., de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

4.2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

4.3.- La Administración tributaria exactora exigirá, en primer lugar, y como obligado tributario, el pago de las tasas devengadas por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias al sustituto del contribuyente, esto es, a los constructores y contratistas de las obras, todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad de los sujetos pasivos considerados contribuyentes, en caso de que el sustituto del contribuyente sea insolvente y el expediente sea declarado fallido.

RESPONSABLES

Artículo 5

Serán responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, solidaria o subsidiariamente las siguientes personas:

- a) Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio.

MARTES, 18 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 243

c) Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

d) Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

6.1.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) Las actuaciones sometidas a licencias de obras, demolición y movimientos de tierras: el coste real y efectivo de la obra, es decir, el coste de ejecución material.

b) Licencias de parcelación y segregación: se aplicará el criterio establecido para las cédulas urbanísticas, esto es, una base imponible de 30,05 euros por cada parcela resultante de la segregación o parcelación.

6.2.- A los efectos de la determinación de la base imponible de las actuaciones sometidas a licencias de obras y movimientos de tierras previstos en el apartado a) del punto anterior, se fija como presupuesto mínimo a los efectos de la liquidación de tasa, el de 600 euros.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFA

Artículo 7.

La base imponible de la tasa será gravada conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos: Tipo Impositivo

a) Cualquier tipo de obra que requiera licencia, sobre el coste real y efectivo, excluido el I.V.A.,2,3%.

b) La tarifa resultante de la aplicación porcentual será, como mínimo de 13,80 euros. En materia de parcelaciones y segregaciones la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible de 30,05 euros, por cada parcela que se parcela o segrega, los siguientes coeficientes en función de la clasificación de la finca objeto de parcelación o segregación:, reduciendo el importe resultante a la mitad. Coeficientes de aplicación:

a) En suelo clasificado como urbano..... coeficiente 2.

b) En suelo clasificado como urbanizable..... coeficiente 1.

c) En suelo clasificado como rústico..... coeficiente 1.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados por expedición de licencias de obra cuando se trate de obras a ejecutar en el domicilio habitual del sujeto pasivo contribuyente, siempre que por circunstancias socio-económicas, los ingresos de la unidad familiar no superen el Salario Mínimo Interprofesional mas un 12% por cada miembro de la unidad familiar, así como aquellos contribuyentes en estado de necesidad o emergencia que, previo informe razonado del a asistente social, sean similares a las situaciones descritas. Para la concesión del presente beneficio fiscal, además de las condiciones expuestas, que deberán ser acreditadas, el beneficiario deberá encontrarse empadronado en el Ayuntamiento y no tener deuda alguna con la Hacienda Municipal, debiendo de presentar la siguiente documentación:

- Solicitud

- Justificante de ingresos de la unidad familiar.

- Fotocopia del D.N.I.
- El Ayuntamiento aportará los documentos sobre bienes que consten en los Registros Municipales, régimen de empadronamiento y convivencia.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 9.-

9.1.- Los interesados en el otorgamiento de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, de conformidad con el modelo facilitado por la Corporación, en la que se especificará de forma detallada la naturaleza, alcance y extensión de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, indicando la referencia catastral de la finca donde se pretende realizar la obra, así como, deberá detallar en el presupuesto el coste real y efectivo de la obra firmado por facultativo competente y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

9.2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por los constructores y contratistas de las obras en las siguientes condiciones:

- a) Cuando la solicitud sea presentada por el interesado, entendiéndose por tal, la persona que resulte beneficiada o afectada por el servicio del otorgamiento de la licencia, deberá identificar, en su caso, a las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de constructores o contratistas de las obras.
- b) Cuando la solicitud sea formulada por el constructor o contratista de las obras, éste deberá hacer constar en la solicitud el nombre y apellido del propietario, arrendatario o usuario en cualquier otro concepto, así como la expresa autorización del propietario.

9.3.- La base imponible para la liquidación a la que se refiere el apartado anterior se determinará en función del presupuesto visado por colegio profesional competente, presentado por los interesados a efectos de la solicitud de la licencia, no obstante lo anterior, el presupuesto presentado podrá ser ajustado por la Administración municipal, de acuerdo con la estimación del coste del proyecto realizada por los técnicos de la misma, en cuyo caso, será notificada a los interesados la liquidación por la diferencia de cuotas resultantes debidamente motivada, concediéndoles trámite de audiencia previo a la liquidación, para que en el plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

La justificación del pago de la misma, será requisito necesario para la entrega de la licencia. La liquidación resultante de la notificación por la Administración municipal tendrán el carácter de provisionales.

9.4.- En los supuestos de modificación o reformado de proyectos aprobados, el Ayuntamiento podrá practicar liquidaciones complementarias en las que tomará como base imponible la diferencia positiva resultante entre los proyectos inicial y reformado.

9.5.- A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración municipal, previa la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, base imponible considerada en la liquidación provisional y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o integrándola, en su caso, la diferencia que corresponda. El pago de la liquidación definitiva será requisito imprescindible para la concesión de la licencia de primera utilización.

La comprobación administrativa podrá llevarse a cabo a través de los propios Servicios Técnicos Municipales o, alternativamente, mediante consultas a la Agencia Tributaria respecto de declaraciones formuladas por los propios sujetos pasivos, o de la resulta de la actividad inspectora de ésta.

MARTES, 18 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 243

Cuando sin variar la obra, aumente el importe calculado para la misma, los contribuyentes o sustitutos vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento antes de la petición de la licencia de primera utilización, para el caso de nuevas construcciones, en otros casos dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para su ejecución.

9.6.-La denegación de la licencia solicitada producirá la devolución del importe ingresado provisionalmente por la tasa. En caso de modificación de la resolución municipal por su revisión en vía administrativa o jurisdiccional que acuerde el otorgamiento de la licencia, el interesado vendrá obligado a ingresar el importe de la tasa que hubiere sido devuelto.

9.7.- En los supuestos de anulación de la liquidación provisional por no haberse empezado las obras, se procederá a un depósito de un 15% del importe de liquidación de la tasa por licencia urbanística vigente hasta el momento en que se proceda a comunicar previamente el inicio de las obras, siempre que no proceda la caducidad automática de la licencia urbanística. Una vez comunicado por el interesado el inicio de las obras se procederá, de oficio, a la devolución del depósito”.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se implicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Piélagos, de conformidad con la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan.

COMIENZO DE APLICACIÓN

Artículo 11

La presente modificación de la Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al reproducirse dicha publicación.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 12

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos podrá celebrar Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos

DISPOSICION DE FINALES

ÚNICO

En todo lo específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

2012/16921

CVE-2012-16921